

Art. 52. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º
2,80	294,—	271,95	1,60	168,—	155,40
2,70	283,50	262,15	1,55	162,75	150,55
2,35	246,75	228,25	1,50	157,50	145,70
2,25	236,25	218,55	1,45	152,25	140,85
2,20	231,—	213,70	1,40	147,—	136,—
2,10	220,50	203,95	1,35	141,75	131,15
2,—	210,—	194,25	1,30	136,50	126,25
1,95	204,75	189,40	1,25	131,25	121,40
1,90	199,50	184,55	1,20	126,—	116,55
1,85	194,25	179,70	1,15	120,75	111,70
1,80	189,—	174,85	1,10	115,50	106,85
1,75	183,74	169,90	1,05	110,25	102,—
1,70	178,50	165,10	1,—	105,—	97,15
1,65	173,25	160,25			

SECCIÓN 3.ª INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 53. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000; al cuarto año, 3.000; al quinto año, 4.000, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas. Los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-horas profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre aclaración del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942 para aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 6 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 22 de mayo del mismo año) aclara el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942, para recoger la necesidad de que las pruebas de mar que realicen los buques de la Marina Mercante, figurase en la Comisión que las fiscaliza el Comandante de Marina, que sólo lo hacía cuando se le designaba en representación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, pero no ostentaba su propia representación por razón del destino.

Pero es el caso que estas pruebas, preceptivas no sólo como final de una nueva construcción, sino también cuando un buque realiza reparaciones por tiempo superior a cuatro meses, no se efectúan siempre en las aguas de la provincia marítima en que está enclavado el astillero. Es el Comandante de Marina de

esta última jurisdicción quien, en unión del Ingeniero Inspector de su Comandancia, ha seguido todo el trámite de la obra, quien ha intervenido en las pruebas preliminares o particulares de la Empresa naviera o constructora y además es quien realiza e inspecciona las pruebas y recomendaciones que prescribe el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y, por último, quien entrega las actas para constancia en el expediente de construcción y en la Empresa constructora, por lo que parece natural sea, asimismo, quien figure en la referida Comisión por aquel concepto de destino y quien asista a las pruebas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el párrafo primero del artículo 22 del referido Decreto de 24 de julio de 1942 quede redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de velocidad tendrán lugar ante una Comisión compuesta por el Director general de Navegación como Presidente, o en quien él delegue; el Comandante de Marina de la provincia marítima en que esté enclavado el astillero, el Ingeniero naval Inspector de buques de dicha Comandancia y el propietario del buque o su representante, auxiliados por el personal que sea necesario.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se regula la tramitación de la Carta de Exportador.

Ilustrísimo señor:

Los artículos segundo y quinto del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, se refieren a la consecución de una determinada eficacia comercial exportadora para la concesión de la Carta a las Empresas solicitantes. Es, pues, necesario concretar los datos a aportar por las Empresas, que deben servir de base para el otorgamiento de la Carta. La misma enumeración de los datos presupone que la Carta se otorgará a aquellas firmas que hayan realmente llevado a cabo una acción exportadora estable y continuada en los mercados exteriores.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el artículo noveno del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas que aspiren a la concesión de la Carta de Exportador elevarán una instancia a la Dirección General de Expansión Comercial, acompañando una Memoria, en la que deberán constar los siguientes extremos:

1.º El nombre, razón social o título, domicilio de las Empresas solicitantes y el número del Registro General de Exportadores. Las Empresas constituidas en forma social deberán hacer constar además la cifra de su capital social y reservas. Mano de obra ocupada.

2.º Descripción de las actividades agrícolas, industriales o comerciales que desarrollan, con especificación, en su caso, de los epígrafes del Organigrama Nacional de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota de beneficios.

3.º Fecha en que iniciaron sus actividades exportadoras y cifra global de las exportaciones realizadas en cada uno de los últimos cinco años, con especificación de los países de destino.

4.º Cifra total de ventas realizadas en cada uno de los dos años anteriores, determinando el tanto correspondiente a las ventas en el exterior y el porcentaje que éstas representan respecto al total.

En el caso de que las Empresas solicitantes apoyaran su petición en el apartado b) del artículo segundo del Decreto número 738/1966, de 24 de marzo, deberán aportar los datos a que se refiere el párrafo anterior en forma de declaración jurada y acompañar duplicados o fotocopias de las declaraciones-liquidaciones presentadas a efectos del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas o de la distribución individual de bases o cuotas si pagaren este impuesto en régimen de convenio.

5.º Exportaciones realizadas en cada uno de los dos años anteriores con especificación de la clase, variedad y categoría comercial de las mercancías exportadas, peso neto y valor FOB

en pesetas de las mismas, desglosadas por posiciones arancelarias y países de destino, así como la Delegación de Hacienda por la que perciben los pagos correspondientes a la desgravación fiscal a la exportación.

6.º Estrategia comercial exterior desarrollada, con especial referencia a:

a) Organización y redes comerciales en el exterior, con indicación de sus canales de comercialización; filiales de la Empresa con personalidad jurídica para actuar en los países de destino, delegados permanentes, representantes exclusivos o no de la firma en el exterior, contratos de distribución exclusiva firmados con Empresas extranjeras, servicios postventa, etcétera.

b) Asistencia a ferias y exposiciones españolas en el extranjero en los últimos cinco años.

c) Asistencia a misiones comerciales españolas en el extranjero en los últimos cinco años.

d) Viajes de negocios, campañas de publicidad, películas comerciales, estudios de mercados y otros medios de promoción comercial utilizados en el exterior en los últimos cinco años con indicación de su coste.

e) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero a las que pertenece.

f) Detallada descripción de la política marquista seguida, indicando si sus exportaciones se realizan bajo marca comercial española y propia.

g) Indicación sobre si las ventas en el exterior se han realizado en firme o en consignación, y forma y plazo de pago normalmente utilizados.

h) Cualquier otro aspecto de su política de promoción comercial exterior que el interesado considere relevante a efectos de lo establecido en el artículo quinto del Decreto número 738/1966, de 24 de marzo.

7.º Estrategia comercial a desarrollar a corto y medio plazo en el mercado exterior.

8.º En los casos previstos en el artículo octavo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, en que varias Empresas, personas naturales o jurídicas hayan decidido agruparse con carácter permanente para llevar a cabo sus ventas al exterior a través de una sola unidad de comercialización o central común de ventas, sea mediante su fusión o creación de una sociedad comercial o establecimiento de una asociación de Empresas con o sin personalidad jurídica independiente, deberán indicar en el momento de presentar la solicitud el tipo de agrupación creado o proyectado, aportando por separado para cada Empresa miembro los datos relativos a los puntos uno a seis de este apartado.

Previamente a la concesión de la Carta deberán presentar, en su caso, copia autorizada del documento que contenga los pactos establecidos para la creación de la unidad de comercialización exterior y los compromisos adoptados entre sí para no llevar a cabo separadamente, directa ni indirectamente, ninguna operación de exportación que esté en contradicción con los objetivos de la unidad de comercialización o central común de ventas. En caso de que se haya establecido una agrupación

con personalidad jurídica deberán asimismo presentar certificado de inscripción en el Registro Mercantil. Si se trata de una agrupación sin personalidad jurídica independiente deberán presentar copia del acuerdo estimatorio de la Administración de Tributos a que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 20 de abril de 1966, por la que se dictan las normas aplicables para la efectividad de la exención del Impuesto sobre Sociedades, así como certificado de la inscripción en el Índice Provincial de Empresas del domicilio fiscal correspondiente.

Segundo.—Las peticiones se formalizarán en impresos normalizados, que pondrá a disposición de los interesados la Dirección General de Expansión Comercial.

Tercero.—La Dirección General de Expansión Comercial podrá recabar de los interesados la información adicional que estime conveniente, así como los documentos justificativos referentes a cualquiera de los puntos especificados en el apartado primero.

Cuarto.—La Dirección General de Expansión Comercial siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el artículo segundo, a) b) y c), del Decreto número 738/1966, y cuando lo estime procedente en base a los criterios a que alude el artículo quinto del mismo, elaborará la correspondiente propuesta de concesión de Carta de Exportador, en la que se detallarán las ventajas concretas que reconoce a su titular.

Quinto.—Una vez otorgada la Carta de Exportador, mediante la correspondiente Orden ministerial, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto número 738/1966, se procederá por el Ministerio de Comercio a expedir a las Empresas beneficiarias el correspondiente título de concesión.

Sexto.—En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, la Carta de Exportador se conceda a todo un sector exportador, la Dirección General de Expansión Comercial y, en su caso, la Delegación Regional de Comercio correspondiente, establecerá una relación de las Empresas o unidades de comercialización que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que la concesión de la Carta de Exportador por sector comporta. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la consiguiente pérdida de los beneficios otorgados, así como de cualesquier otros que puedan corresponderle en relación con el fomento de la exportación.

Séptimo.—Las solicitudes de Carta de Exportador podrán ser presentadas en los seis primeros meses de cada año. El disfrute de las ventajas otorgadas dará comienzo al día primero del año siguiente al de su concesión.

Disposición transitoria.—Excepcionalmente en el año 1966 se admitirá la presentación de solicitudes de concesión de Carta de Exportador hasta el día 31 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Expansión Comercial,

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se nombra Comisario-Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villalba (Lugo).

Ilmo. Sr.: La actual situación de las obras que se realizan en Villalba (Lugo) para la construcción de un Centro de Enseñanza Media y Profesional y en el mismo solar para la Sección Delegada del Instituto femenino de Lugo, aconsejan que, a partir del día 1 de noviembre del año actual y durante todo el presente curso, la referida Sección Delegada inicie sus funcio-

nes docentes en el edificio del Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Por razón de unidad pedagógica, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se nombra Comisario-Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villalba al Director del Instituto de Enseñanza Media femenino de Lugo.

Segundo.—A fin de que esta autoridad pueda ejercer tales funciones sin perjuicio de las directivas en el Instituto de Lugo, se le autoriza para delegar todas o parte de sus atribuciones en Villalba, en favor del Delegado Jefe de Estudios de la Sección femenina, tanto para el gobierno de ésta como para el del Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Tercero.—Los Profesores de la Sección Delegada del Instituto de Enseñanza Media y Profesional de Villalba ejercerán